

BOLETIN INFORMATICO Nº 828
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-
Created by Unregistered Version

REF: “ ENFOQUES TRIBUTARIOS - Procedencia del cobro de Seguridad e Higiene a los abogados y contadores ”.-

La entrada en vigencia de la Nueva Ordenanza Fiscal e Impositiva 2011 ha generado cuantiosas incertidumbres entre los contribuyentes. Una de ellas es la posible obligación que recaería sobre los profesionales liberales de contribuir con el pago de la tasa de Seguridad e Higiene.

“ De tal modo, la creación de las mencionadas tasas implica invadir el ámbito de acción de los colegios departamentales ”

El primer punto de interés radica en determinar cuál es la prestación concreta, efectiva e individualizada del servicio público por parte de la Municipalidad conforme lo requiere la jurisprudencia ("Cía Química c/ Municipalidad de Tucumán" CSJN 5/9/89 - "Hidroeléctrica Tucumán c/ Peia de Tucumán CSJN 11/6/02") o, si ausente esta exigencia, nos encontramos frente a la creación solapada de un nuevo impuesto.

A QUIENES ALCANZA

El restante punto a elucidar consiste en determinar quiénes son los profesionales que se encontrarían alcanzados por esta nueva obligación.

Esta inquietud fue resuelta a la luz de la causa "Aldazábal, Benito J. s/ Inconstitucionalidad" del 30/06/87. El actor, de profesión abogado, tachó de inconstitucionales dos artículos de la ordenanza de la Municipalidad de San Pedro puesto que creaban un nuevo hecho imponible respecto de los profesionales a quienes se los pretendía hacer pasibles de las tasas por habilitación de comercio y Seguridad e Higiene.

Allí la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resaltó que "la regulación de todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales es facultad exclusiva de la Legislatura y en cumplimiento de tal imperativo se dictó la ley 5177 que regula el ejercicio de la profesión de abogado en todo el ámbito provincial".

RESERVA PROVINCIAL

Como primera observación, entendemos que la Provincia de Buenos Aires se ha reservado, en forma exclusiva y excluyente de la intervención del poder comunal, la regulación de todo lo atinente al ejercicio de la abogacía por expreso mandato constitucional.

De allí, que al pretender que el profesional abogado abone las tasas correspondientes a habilitación de su estudio jurídico y posteriormente las de inspección de tales locales, lesiona lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución provincial.

De tal modo, la creación de las mencionadas tasas implica invadir el ámbito de acción de los colegios departamentales.

Años más tarde, la Corte Provincial reitera este concepto en los autos "Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ Municipalidad de Gral. Villegas" del 27/12/02 y hace extensivo a los profesionales de las Ciencias Económicas el criterio utilizado para los abogados.

A ello agrega que la Provincia de Buenos Aires ejerce el poder de policía en lo relativo a las profesiones liberales, conforme lo dispuesto por los arts. 42 y 103 incs. 13 de la Constitución Provincial y que en el ejercicio de dichos poderes la Legislatura sancionó la ley 10.620 que regula las profesiones de Ciencias Económicas.

Concluye afirmando que "La potestad provincial es única y se expresa, tanto en la policía de la matrícula como en el despliegue del cometido profesional incluyendo a su espacio físico de desarrollo, de modo que la intervención del poder comunal (en forma de inspección) produciría un quebrantamiento de una norma superior de derecho público".

Ambos pronunciamientos declararon la inconstitucionalidad de los artículos de la ordenanza fiscal que crearon el hecho imponible atacado.

Atento el alcance y relevancia de estos temas, se analizarán en entregas próximas otras profesiones que resultan alcanzadas por la normativa.

N. de la R.: Información extraída del Diario El Día – Domingo 09 de octubre de 2011.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-